



2174
DATE *21 November 1976* 9:00 A.M.
APPROVED: JUAN A. ALBORS
Secretary of State
BY: *[Signature]*
Assistant Secretary of State

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL SALUDO OFICIAL
A LA BANDERA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

ARTICULO I

Disposiciones Generales

Este Reglamento será conocido con el nombre de
Reglamento sobre el Saludo Oficial a la Bandera del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Sección 3 de
la Ley Número 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada.

ARTICULO II

Definiciones

En el contexto de este Reglamento la Bandera del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la bandera definida
en la Ley Número 1 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
del 24 de julio de 1952, y descrita en el Artículo III del
Reglamento Sobre el Uso en Puerto Rico de la Bandera del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Para Otro Fines,
promulgado por el Secretario de Estado de Puerto Rico el 2
de mayo de 1960.

ARTICULO III

Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El texto del saludo oficial será el siguiente:

Juro ante la Bandera del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico, honrar la
patria que simboliza, al pueblo que
representa y a los ideales que encarna
de libertad, justicia y dignidad.

ARTICULO IV

Cuando se ha de recitar el saludo oficial

El saludo oficial a la bandera del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico se recitará en las siguientes
ocasiones:

- a. en aquellas actividades oficiales y cívicas
que por su carácter así lo amerite;
- b. en todo acto de carácter oficial o cívico
en que se recite el juramento a la Bandera de los Estados
Unidos de Norteamérica;
- c. en aquellas ocasiones en que el Gobernador del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo determine.

ARTICULO V

Orden en que se recitarán el Saludo y
el Juramento

El saludo oficial a la Bandera del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico se recitará después del juramento
a la Bandera de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO VI
Prohibiciones

Bajo ninguna circunstancia se enmendará el saludo oficial aquí establecido, excepto mediante los procedimientos de ley prescritos para estos casos.

ARTICULO VII
Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá un delito menos grave, conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Número 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada el 30 de enero de 1976.

ARTICULO VIII
Vigencia

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957.

ARTICULO IX

Promulgación

Promulgado de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 10 de noviembre de 1976.



JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado